



Roj: **AAP S 434/2024 - ECLI:ES:APS:2024:434A**

Id Cendoj: **39075370022024200076**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **2**

Fecha: **22/05/2024**

Nº de Recurso: **237/2024**

Nº de Resolución: **96/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MIGUEL CARLOS FERNANDEZ DIEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2 de Santander

Recurso de Apelación (Autos) 0000237/2024

NIG: 3907542120230016210

AP003

Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942357123 Fax: 942357142

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 de Santander de Santander Monitorio

0001299/2023 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta

Admón. a través de la sede electrónica.

(Acceso Vereda para personas jurídicas)

<https://sedejudicial.cantabria.es/>

AUTO nº 000096/2024

Ilmos. Sres. Magistrados

Don José Arsuaga Cortázar.

Don Miguel Fernández Díez.

Don Justo Manuel García Barros.

=====

En la Ciudad de Santander, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por Auto de 2 de febrero de 2024 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Santander en el Monitorio 1299/2023 se acuerda la inadmisión de la solicitud inicial de monitorio instada por EOS SPAIN SL dirigida frente a Alejandra y el archivo de las actuaciones.

SEGUNDO: Contra dicho Auto se interpuso por EOS SPAIN SL recurso de apelación tras cuya tramitación de deliberado y fallado el recurso el día de ayer.

Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado Don Miguel Fernández Díez quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: Ha de comenzarse indicando que el contrato que justifica la solicitud de monitorio es una tarjeta de crédito revolving suscrita con Caixabank Payments & Consumer E.F.C. E.P. S. A.U el 19 de abril de 2017 con unos intereses del 289,32% cuando la media para tal tipo de contratos publicada por Banco de España era del 20,71%, es decir 7,61 puntos menos que el contrato litigioso.

SEGUNDO: Desde tal perspectiva el recurso ha de ser desestimado. El art 812.1 de la LEC, en lo que aquí interesa establece que: Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible.

De acuerdo con constante jurisprudencia (por todas STS de 15 de febrero de 2023) en relación con contratos usurarios: En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada *sentencia 149/2020, de 4 de marzo*, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

En el supuesto enjuiciado la diferencia entre el contrato que justifica la demanda y el tipo medio del mercado es de 7,61 puntos por lo que debe entenderse que el contrato puede estar viciado de nulidad por aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, y aun cuando formalmente no se efectúa tal declaración, entre otros motivos por no haberse oído a la contratante consumidora, en modo alguno puede concluirse que la deuda reclamada tenga la apariencia de exigible, lo que justifica la inadmisión del proceso monitorio, en los términos en que ha sido solicitado.

Procede la desestimación del recurso y en consecuencia la imposición de las costas de esta alzada al recurrente.

Por cuanto antecede,

LA SALA ACUERDA

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por EOS SPAIN SAU contra el Auto de referencia debemos confirmar y confirmamos el mismo con imposición al recurrente de las costas de esta alzada.

Contra este Auto no cabe interponer recurso alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados de lo que yo el Secretario doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.